

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000135 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por la resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.000067 del 15 de febrero de 2016, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de Tres metros cúbicos (3 MT3) especie Trupillo, se inició investigación y se formuló cargos en contra del señor **ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA** por la presunta transgresión de los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que se nombró como secuestre de los productos decomisados al señor CECILIO HERNANDEZ SILVERA, administrador del vivero Sibarco C.R.A.

Que la resolución en mención fue notificada mediante Aviso N°00003 el 13 de enero de 2017.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que, sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor **ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA**, infringió las normas ambientales contenidas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00135 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA

Para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de esta.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que, por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo y comercialización de la flora. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de todo producto forestal, primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual no portaba el señor **ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA**.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificaron de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00135 DE 2020

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
E TELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA**

ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones (...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 41° Ibídem señala “Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. - Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de estos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°”.

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

El artículo 53° de la Ley 1333 de 2009, consagra “Disposición final flora silvestre restituidos -. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

1° Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2° Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3ª destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00135 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA

tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5° Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretos o reservas forestales, los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6° Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos."

La ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 2.2.10.1.2.5.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00135 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA

Artículo 2.2.10.1.2.6.- *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.*

A su vez, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No.2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

“Artículo 28.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida. *Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución”.*

“Artículo 29.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida. *Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres”.*

“Artículo 30- Entrega a Entidades Públicas. *Tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el “Manual para la disposición final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada a ser entregada a Entidades Públicas”, insertado en el Anexo 25 de la presente Resolución”.*

“Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. *Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para*

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el señor **ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA**, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto antes mencionado, que dispone, *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*.
- Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076/2015, señala, *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga...”*.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgadle al señor **ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA** por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En este sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al señor **ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA** con el Decomiso definitivo de Tres metros cúbicos (3 MT3) especie Trupillo, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo con lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Teniendo en cuenta la decisión que se ha tomado del decomiso definitivo del producto incautado y revisado los datos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que la Subdirección de Gestión ambiental deberá definir el destino final de estos, con la propósito de garantizar su adecuado manejo y protección, de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No.2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00135 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso de Tres metros cúbicos (3 MT3) especie Trupillo, impuesta por medio de la Resolución No.000067 del 15 de febrero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **ETELBERTO SEGUNDO VILLAFANE CERA identificado con C.C. No.8.642.044**, con el decomiso definitivo de Tres metros cúbicos (3 MT3) especie Trupillo, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental, que de acuerdo a las previsiones del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No.2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, proceda a definir la disposición final de la especie incautada, para lo cual debe levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el respectivo procedimiento.

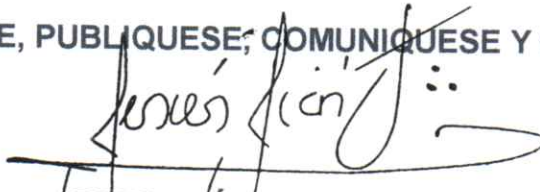
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **01 ABR. 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
Director General *RL*